

Libertad y Constitucion. Monterey, Agosto 9 de 1881.
—Mauro A. Sepúlveda, secretario.—C. Alcalde 1º de....

VIVIANO L. VILLAREAL, *Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de la facultad que se me concede en el artículo 6º de la ley de 13 de Diciembre de 1880, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE AGRICULTURA.

CAPITULO I.

De los empleados en la escuela, sus atribuciones y deberes.

Art. 1º Se establecerá la Escuela de Agricultura con la siguiente planta de empleados: un Director, un Secretario, un Tesorero y tres profesores. Cuando sea posible ensanchar el terreno destinado á las prácticas, ó la naturaleza de éstas lo demande, se le proveerá de Administrador, Preparadores y mozos que desempeñen los quehaceres respectivos.

Art. 2º Son deberes y atribuciones del Director:

I. Cumplir y hacer que todos cumplan en la parte que les corresponda las prescripciones de este Reglamento.

II. Presidir las reuniones oficiales de la Escuela y las Juntas de catedráticos que juzgue conveniente convocar por sí ó por excitativa de algunos de los profesores.

III. Proveer é informar, con arreglo á sus facultades, las solicitudes que se le dirijan por los alumnos ó por los empleados de la Escuela.

IV. Autorizar con su firma la exacta inversion de los fondos.

V. Proponer al Gobierno, previo acuerdo de la Junta Directiva, la remocion de algunos de los profesores, del Secretario ó Tesorero, y solo nombrar ó despedir libremente á los empleados inferiores.

VI. Rendir tres veces en el año un informe especificado sobre todo lo concerniente á la Escuela.

VII. Ocurrir diariamente á ella durante las horas de estudio y de cátedra para mantener el buen orden en el establecimiento.

VIII. Visitar con frecuencia las cátedras, sin señalar dia ni hacerse anunciar, para cerciorarse del adelanto de los alumnos, del cumplimiento de los profesores en sus respectivas obligaciones y para apoyar la autoridad de éstos.

IX. Juzgar y aplicar á los alumnos las penas á que se hagan acreedores por faltas que no corresponda castigar á los catedráticos ó á la Junta Directiva.

X. Recibir cuentas al Tesorero y pasarlas á la Junta Directiva para su glosa.

XI. Llevar la representacion de la Escuela en cuanto no atañe al régimen interior de la misma.

Art. 3º Corresponde al Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director de la Junta Directiva y de la mesa de matrículas.

II. Cuidar del archivo de la Escuela, y expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en la Secretaría.

III. Llevar cuatro libros, uno para asentar las actas de la Junta Directiva, otro en que asiente y firme las matrículas, haciendo en él, cuando sea necesario, las anotaciones á que haya lugar, el otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos, cuyos exámenes de-

be autorizar con su presencia; y el último para anotar los muebles y enseres de la Escuela.

IV. Informar á la Direccion sobre las solicitudes de los profesores ó alumnos y los documentos en que las funden.

V. Enviar á los catedráticos las listas de sus respectivos discípulos.

VI. Concurrir diariamente á la Escuela, á la vez que el Director, para recabar y ejecutar su acuerdo, en lo relativo al órden económico.

Art. 4º Son obligaciones del Tesorero:

I. Recaudar las pensiones de los alumnos.

II. Recibir de la Tesorería del Estado el importe del presupuesto.

III. Rendir cuentas cada año al Director, para que las pase á la Junta Directiva.

IV. Intervenir en las compras y ventas que hiciere la Escuela.

V. Dar conocimiento oportuno de las cantidades que reciba y la distribucion é inversion de ellas.

Art. 5º Los deberes de los catedráticos son:

I. Asistir con puntualidad á sus cátedras.

II. Anotar en la lista que les pase la Secretaría las faltas de asistencia de sus discípulos y hacerles guardar el órden.

III. Dar sus lecciones conforme al programa que adopten de acuerdo con el Director, ampliando, si necesario es, la doctrina de los textos, con lecciones orales.

IV. Dar informe al Director al fin del año y cada vez que éste lo pida, sobre la aplicacion y aprovechamiento de cada uno de sus respectivos alumnos.

V. Cumplir las órdenes del mismo Director, ya sea que él mismo las dé, ó se comuniquen en forma por la Secretaría.

Art. 6º Las atribuciones y deberes de los demas empleados que se nombren en lo sucesivo, se detallarán al hacerse la respectiva adición á este Reglamento.

Art. 7º El Director y Tesorero del Colegio Civil lo serán tambien de esta Escuela.

Art. 8º Las faltas temporales del Director serán suplidas por el Catedrático mas antiguo, las del Secretario por el ménos antiguo y las del Tesorero por quien disponga el Director.

Art. 9º La Junta Directiva de la Escuela será formada por el Director, el Secretario y Catedráticos de la Escuela. Sus atribuciones son las siguientes:

I. Adjudicar los premios á los alumnos que los merezcan.

II. Decidir lo que ha de hacerse cuando falte alguna disposicion légal ó reglamentaria para mejor gobierno de la Escuela, ó haya duda en la aplicacion de las que hay.

III. Acordar la expulsion de un alumno por incapacidad, desapplicacion ó incorregibilidad.

IV. Proponer al Consejo de Instruccion en materia de estudios ó disciplina todo lo que sea útil y conveniente, é iniciar las reformas que á su juicio necesite este Reglamento, conforme á lo que la experiencia haya enseñado.

V. Revisar las cuentas que el Tesorero presente y aprobarlas ó exigirle la responsabilidad.

VI. Proponer al Consejo de Instruccion Pública la destitucion de algun Catedrático por falta grave.

VII. Designar los autores que deben servir de texto.

CAPITULO II.

De las inscripciones.

Art. 10. Como esta Escuela no debe considerarse de educacion secundaria sino profesional, solo se matriculará en ella al que compruebe haber cursado todas las materias que constituyen la asignatura del Colegio Civil.

Art. 11. La mesa de matrículas será formada por el Director, Tesorero y Secretario del Colegio Civil, un empleado de la Tesorería general y el Secretario particular de la Escuela, que es quien debe hacer la inscripcion.

Art. 12. En cuanto al tiempo y forma en que deben

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

extenderse las matrículas, cantidad de la pensión y modo de verificar el pago, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º del Reglamento del mismo Colegio.

CAPITULO III.

De las asignaturas.

Art. 13. En esta Escuela se estudiarán las materias de que trata el art. 3º de la ley de 13 de Diciembre de 1880, en la forma siguiente:

Primer año: agronomía, geología agrícola, física aplicada, química y meteorología aplicadas á la agricultura.

Segundo año: arte agrícola, arboricultura, nociones de jardinería, botánica aplicada á la agricultura, zootecnia.

Tercer año: topografía teórico-práctica, economía y administración agrícolas, construcciones rurales y dibujo de máquinas.

Art. 14. Las cátedras se darán una vez al día, y su duración no bajará de una hora ni excederá de dos, á menos que éstas versen sobre práctica.

Art. 15. En el mes de Junio de cada año hará la Junta Directiva designación de textos que deban adoptarse en el próximo, debiendo proceder desde luego á fijar los que se adopten al iniciarse las lecturas.

Art. 16. La práctica será general ó especial. La primera es diaria y obliga á todos los alumnos; pero se turnarán éstos según lo acuerde el Director, quien también por turno determinará el catedrático que deba dirigirla. La segunda, que es la práctica correspondiente á cada curso, obliga solo á los inscritos en él: se dará por el profesor respectivo, cada y cuando lo crea conveniente, cuidando de no embarazar la práctica general.

Art. 17. Para uniformar la práctica general cuanto mas sea posible, cada profesor se pondrá de acuerdo con el que le siga en turno para proseguir los trabajos emprendidos.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

Art. 18. El examen de los alumnos, en cuanto al estudio de las materias científicas, se verificará en el tiempo y forma que prescribe el reglamento del Colegio Civil, en cuanto á la práctica, el Gobierno, ó el Director de la Escuela por su orden, nombrará cada año una comisión, para que con vista de los ejercicios prácticos de los alumnos, informe sobre su atraso ó aprovechamiento, á fin de consignar esa nota al lado de la calificación que cada uno obtuviera.

Art. 19. El examen formal de práctica deberá hacerse cuando concluidos los estudios con la regularidad que prescribe el reglamento, aspire el alumno al diploma respectivo. En ese caso, presentada la instancia al consejo de Instrucción Pública, previos los trámites respectivos, se mandará hacer el examen por dos jurados formados por profesores, uno compuesto de tres miembros, sobre teoría, y el otro compuesto de cinco, sobre práctica.

CAPITULO V.

De la Hacienda.

Art. 20. La Escuela se halla á cargo del erario del Estado, que será quien cubra el sueldo de los empleados de ella y erogue los gastos necesarios para compra de instrumentos y demas útiles.

Art. 21. A cada catedrático se señala un sueldo mensual de treinta pesos. El Secretario, como por ahora debe ser el mismo de la Escuela de Artes y Oficios, quedará remunerado con el sueldo que allá se le asigne; y respecto del que deban percibir los nuevos empleados que se nombren, se determinará cuando en ese sentido se adicione este Reglamento con las formalidades legales.

Se declara vigente para la Escuela de Agricultura el reglamento del Colegio Civil, en cuanto no ha sufrido alteración por los precedentes artículos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Agosto 13 de 1881.—*V. L. Villareal*.—*Mano A. Sepúlveda*, secretario.

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado, libre y soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que se me conceden en el artículo 5º de la ley de 13 de Diciembre de 1880, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

CAPITULO I.

De la Escuela y sus empleados.

Art. 1º La Escuela de artes y oficios tiene por objeto elevar al artesano, al industrial y al obrero, á la altura que les corresponde en una sociedad civilizada: para ello debe difundir entre esa clase los conocimientos científicos indispensables, á fin de que una inteligencia suficientemente ilustrada sea la que sisteme, regule y desarrolle las tareas del taller.

Art. 2º Dicha Escuela debe estar identificada, por decirlo así, con el Colegio Civil, puesto que el Director y Tesorero de este Instituto lo serán tambien de aquella, y los estudios deben hacerse en las cátedras de éste. En consecuencia, se regirá por el reglamento del mismo Colegio, con las modificaciones que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 3º Por ahora, supuesto lo dicho en el artículo anterior, solo se nombrará el Secretario que deba intervenir en las inscripciones. Al establecerse los talleres, lo cual solo se hará por acuerdo del Gobierno, segun el número de alumnos que se dediquen á determinado arte ú oficio, se nombrarán los maestros necesarios, para que al lado de ellos se pueda hacer la práctica.

CAPITULO II.

Matrículas y pensiones.

Art. 4º La mesa de matrículas para esta Escuela será formada por el Director, Tesorero y Secretario del Colegio Civil, un empleado de la Tesorería general y el Secretario respectivo. Este cuidará de hacer las inscripciones en un libro que se destinará al efecto, y tanto respecto del tiempo y forma en que deben hacerse, como cantidad de la pension y modo de verificar el pago, se observará lo dispuesto en el capítulo IV del reglamento del mismo Colegio.

Art. 5º Cada alumno al inscribirse deberá expresar el arte ú oficio á que se dedique. Una vez principiadas las lecturas, y principalmente el aprendizaje en los talleres, no podrá hacerse variación sobre este punto, sino perdiendo el curso respectivo.

Art. 6º El Director dará informe al Gobierno, al concluir el período de matrículas, sobre el número de alumnos que se hayan inscrito ó cursen como supernumerarios, especificando el arte ú oficio adoptado por cada uno y

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO RYES"

Vol. 1625 MONTEREY, MEXICO